

Recurso de Reposición Rad. 11001400302620230074400

Eduardo Curtidor <eduardocurtidor@gmail.com>

Jue 24/08/2023 10:12

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

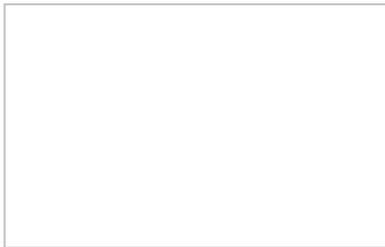
 1 archivos adjuntos (292 KB)

Recurso de Reposición Prepacol.pdf;

Respetados señores, adjunto recurso en el proceso del asunto. Ruego darle trámite sin necesidad de que se notifiquen las demás partes, toda vez que el mismo busca la revocatoria parcial con respecto al notificado.

Gracias

EDUARDO CURTIDOR ARGUELLO
Abogado Especialista

**Aviso Legal - Importante**

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario previsto. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

H. Juez
María José Ávila Paz
Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal
Bogotá
E. S. D.

REF: Recurso de Reposición RAD. 2023 00744

DEMANDANTE: Prepacol Technology S.A.S.

DEMANDADO: Eduardo Curtidor Argüello y otros

Respetada señora Juez:

EDUARDO CURTIDOR ARGUELLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 11.189.954 de Bogotá, y T.P. 232.821 del C.S de la J., actuando en nombre propio; por medio del presente escrito presento **recurso de reposición** para que se revoque parcialmente el **Mandamiento de Pago** proferido en mi contra, en el proceso del asunto en los siguientes términos:

I. En cuanto al título valor:

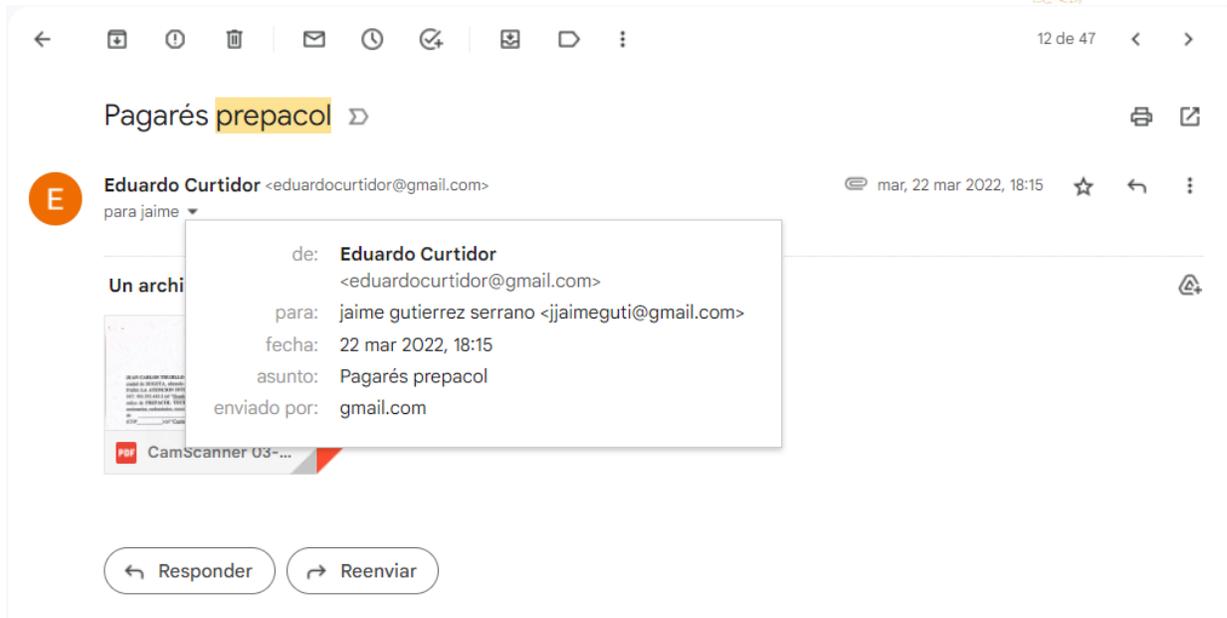
El título valor presentado por el demandante, como base de la ejecución del presente proceso e identificado como: *Pagaré en Blanco No. 1 (el "Pagaré")* de forma **CLARA y EXPRESA** determina e identifica a el "Deudor" y la obligación a cargo de éste y está acreditado que el título valor no identifica a Eduardo Curtidor Arguello como deudor.

Es así como en el primer párrafo del título ejecutivo se identifican las partes:

JUAN CARLOS TRUJILLO BERNAL, ciudadano colombiano mayor de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTA, obrando en nombre y representación de la sociedad ASOCIACION MEDICA PARA LA ATENCION INTEGRAL S.A.S. CLINICA NUEVO MONTERREY, identificada con NIT. 901.292.442-2 (el "Deudor"), se obliga a pagar indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden de PREPACOL TECHNOLOGY SAS, identificado con Nit. No. 830.086.645-0, o a sus cesionarios, endosatarios, sucesores o cualquier tenedor legítimo de este Pagaré (el "Acreedor"), la suma de Ciento cincuenta y cinco millones cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos y tres pesos colombianos (COP 155.419.043) (el "Capital") y, a su vez, declara y reconoce lo siguiente:

Como se desprende del mismo título valor, de forma inequívoca se identifica a la persona jurídica **Asociación Médica para la Atención Integral S.A.S. Clínica Nuevo Monterrey, identificada con NIT 901.292.442-2** como único **DEUDOR** y persona obligada. Si bien la firma de Eduardo Curtidor Argüello signa en el documento es **claro** que este no lo hace en calidad de deudor, como se evidencia en el mismo pagaré.

Eduardo Curtidor Argüello suscribe el documento, en su condición de abogado de la Clínica Nuevo Monterrey y es por esta razón que su firma aparece en ambos folios y es por la misma razón que el mismo archivo digitalizado fue enviado, una vez suscrito, al Gerente Administrativo de la clínica con el fin de establecer la trazabilidad digital del documento y dar fe de su integridad.



Se itera que el pagaré, presentado como base de la ejecución no contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra de Eduardo Curtidor Arguello, pues se acredita que no figura como deudor de la obligación, palmariamente no se le delimitó de forma clara y expresa como *sujeto deudor* en el pagaré.

II. Fundamentos de Derecho

Procedibilidad del Recurso

Los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar **el ejercicio del derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora*”. Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo. Así las cosas, en

el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971 -por medio del cual se expide el Código de Comercio colombiano. Una de ellas, contemplada en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suople expresamente.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario, de igual manera que cuando el auto a recurrir se pronuncie por fuera de audiencia el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto a impugnar.

A su turno las normas especiales sobre procesos ejecutivos, en su artículo 430 del C.G.P. prevé que los requisitos formales que afecten el título base de ejecución solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con igual alcance el artículo 438 de la codificación en cita, en su parte pertinente expresa "...y el que por vía reposición lo revoque...", en correspondencia con los artículos invocados el numeral 3 del artículo 442 ordena "...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

Como viene de verse, antes que existir norma en contrario a la reposición contra el mandamiento de pago, el Código General del Proceso y sus reglas especiales sobre ejecuciones por sumas de dinero autorizan la posibilidad de atacar el mandamiento de pago por medio de la reposición.

El Título no cumple el requisito de: Claro, Expreso y Exigible

En relación con Eduardo Curtidor Argüello el *Pagaré en Blanco No. 1 (el "Pagaré")*, no contiene una obligación **clara, expresa y exigible**, en contra de aquel. A voces de la jurisprudencia la obligación pretendida en relación con el deudor como sujeto, se exige que este debe estar plenamente identificado y delimitado como obligado en el título ejecutivo, la aceptación no puede ser tácita o implícita, tal y como se pretende en el presente asunto.

En sentencia¹ de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia se reiteran los elementos para el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo en sede de lo normado en el artículo 422 del C.G. del P.:

“(…) Sentado lo anterior, se advierte que el argumento principal de la a-quo para la negativa a librar orden de pago obedeció a la falta de concurrencia de los requisitos de que habla el artículo 422 del Código General del Proceso, considerando que el cartulario corresponde a una respuesta a una petición de la que no se deriva la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación deprecada, tesis que la magistratura comparte plenamente, pues según quedó establecido en la breve alusión que del tema se realizó en el acápite normativo de este proveído, **a fin de abrirse paso la orden de apremio resulta ineludible que la prestación reclamada se encuentre debidamente delimitada en todos sus elementos, objeto, sujetos, amén que sea exigible** en los términos que se planteó, lo cual no sucede en el caso de marras por las razones que pasa a explicarse: (...)”.

En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

¹ STC720-2021, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

“(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

A propósito de la claridad de la obligación la misma jurisprudencia señala:

“(…) **La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional** de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

Respecto a la expresividad de la obligación la sentencia reza:

“(…) **La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto **lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente**. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”

Se colige de lo antecedente que el título valor no cumple con los requisitos de **claridad y expresividad** que impone la jurisprudencia con respecto a determinar que Eduardo Curtidor Argüello se delimita e identifica de manera inequívoca como deudor en el presente asunto. En virtud de ello el presente recurso tiene vocación de prosperidad.

Respetuosamente solicito al Despacho:

III. Pretensiones

Primera: Se reponga, para **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de 14 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Eduardo Curtidor Argüello, para en su lugar NEGAR parcialmente el mismo en lo que respecta a Eduardo Curtidor Argüello.

Segunda: Se **revoque parcialmente** el Auto que decretó medidas cautelares en contra de Eduardo Curtidor Argüello.

Tercera: Se ordene el archivo de las actuaciones en contra de Eduardo Curtidor Argüello.

De la señora Juez:



EDUARDO CURTIDOR ARGUELLO
T.P. 232.821 del C.S. de la J.